



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 200013105 **004 2020 00074 01**
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO BURGOS CANCINO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 10 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones – al pago de la reliquidación de la pensión de vejez ya reconocida, en aplicación del IBL obtenido de toda su vida aboral, y se condene al retroactivo de las diferencias, las mesadas de junio y diciembre establecidas en el artículo 5 de la Ley 4 de 1976 y artículo 142 de la Ley 100 de 1993, los reajustes periódicos, más intereses moratorios, la indexación, las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que cotizó un total de 1530 semanas, la última de ellas, en agosto de 2010. Cuenta que la Electrificadora del Cesar sustituida por la Electrificadora del Caribe SA le reconoció pensión de jubilación a partir del 1° de enero de 1999.

Así mismo, señaló que mediante Resolución No. 102410 del 15 de julio de 2010, el ISS hoy Colpensiones le reconoció una pensión de vejez compartida a partir del 25 de abril de 2010, en una mesada inicial de \$2.027.465, equivalente al 90% del valor del IBL calculado en la suma de \$2.252.739, liquidación en la que no se había tenido en cuenta lo devengado en toda su vida laboral. Además, indicó que solicitó administrativamente la reliquidación de la prestación, la que le fue negada mediante las Resoluciones SUB263113 del 25 de septiembre de 2019, SUB326722 del 28 de noviembre de 2019 y DPE1276 del 23 de enero de 2020.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con los actos administrativos emitidos por la entidad y manifestó que liquidó la pensión de vejez conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables al caso. Adujo que, en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, no puede pretenderse la reliquidación de la prestación reconocida bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 y a la vez solicitar las mesadas adicionales de junio y diciembre establecidas en el artículo 5 de la Ley 4º de 1976. Refirió que el IBL hallado con lo cotizado en los últimos 10 años arrojaba \$3.286.627, lo que le resultaba más favorable.

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe. *(Doc: 2020-00074 EXPEDIENTE CARLOS ROBERTO BURGOS CANCINO Vs COLPENSIONES.pdf pág. 88 a 103 del archivo digital).*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 10 de febrero de 2021, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, de todas las pretensiones de la demanda, que en

su contra formuló el demandante CARLOS ROBERTO BURGOS CANCINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: *DECLARAR probada la excepción de fondo de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, que fueron opuestas en contra de las pretensiones de la demanda por la accionada y se abstiene de pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas en la demanda.*

TERCERO: *Se condena al demandante CARLOS ROBERTO BURGOS CANCINO a pagar las costas del proceso, y se fija como agencias en derecho la suma de \$908.526, a favor de la demandada COLPENSIONES.*

CUARTO: *Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, se ordena enviarla en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral”.*

Como sustento de su decisión, en lo referente al aumento en el número de semanas indicó que tal estudio no era necesario, por cuanto, Colpensiones en la Resolución DPE 1276 de 2020 reconoció que el actor tenía 2.220 semanas. Frente a la reliquidación solicitada con base en lo cotizado en toda la vida laboral, advirtió que, una vez efectuados los cálculos, el valor de la mesada sería inferior a la reconocida por la entidad de seguridad social, por tanto, no se accedía a las pretensiones de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante inconforme interpuso recurso de apelación. Alegó que, conforme a las resoluciones, historia laboral y formatos CLEB que reposan en el expediente administrativo, era claro la vulneración de los derechos adquiridos al no ser valorados. Consideró en armonía con los formatos Cleb que los salarios no coinciden con la realidad que refleja la historia laboral y las resoluciones, lo cual vulnera su derecho a la igualdad y seguridad social, al no reconocer la reliquidación dado que cotizó más de 1250 semanas en toda su vida laboral, lo cual es la prestación que más le favorece, pues vería incrementado sustancialmente su IBL y por consiguiente aumentaría su mesada pensional.

Señaló que Colpensiones reconoce la pensión con base 1448 semanas y no la totalidad de las semanas cotizadas y los salarios que realmente devengó el actor en su vida laboral.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso, ninguna controversia suscita que: **i)** a Carlos Roberto Burgos Cancino, le fue reconocida la pensión de vejez, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mediante Resolución N° 102410 del 15 de julio de 2010, a partir del 25 de abril de 2010; **ii)** sobre la base de 1448 semanas, en una mesada inicial de \$2.027.485, en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, conforme la tesis de la demanda y los argumentos esbozados en el recurso se advierte que la parte actora cuestiona el **1.** el número de semanas tenido en cuenta por Colpensiones para el reconocimiento pensional; así como **2.** que no se le haya determinado su IBL con base en lo cotizado durante toda su vida laboral.

1. Del número de semanas

La parte demandante se duele, que Colpensiones para el reconocimiento pensional solo tuvo en cuenta 1448 semanas, cuando en realidad contaba con 1530.

Frente al particular, la Sala procede a examinar los elementos de convicción que obran en el expediente y encuentra, que si bien, mediante la Resolución 102410 del 15 de julio de 2010 se le reconoció la pensión de vejez compartida a Carlos Burgos con base 1448 semanas cotizadas, lo cierto es que con posterioridad y en atención a la petición de reliquidación elevada, el ente de seguridad social en la Resolución DPE 1276 del 23 de enero de 2020, reconoce que tiene un total de 15.546 días laboradas, las cuales equivalen a 2220 semanas. Respecto de las cuales se analizará la reliquidación suplicada.

2. La reliquidación de la pensión de vejez.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, que permite a las personas afiliadas al sistema, que al momento de entrar en vigencia el mismo tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, acceder a la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto establecido por el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados, al momento de entrar en vigencia la nueva norma.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha considerado de forma reiterada, uniforme y pacífica (sentencias CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238, CSJ SL, 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570-2013, CSJ SL4649-2014, CSJ SL17476-2014, CSJ SL2982-2015, y SL3223-2020) que el régimen de transición únicamente preservó tres aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. De suerte que, las demás condiciones de la prestación se rigen por lo consagrado en la Ley 100 de 1993.

De ahí que el ingreso base de liquidación de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se regula por lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 *ibídem*, estos es: “... *el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello , o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE*”. Y, si le faltare más de 10 años para adquirir el derecho, para la liquidación, se tendrá en cuenta el promedio de los últimos diez años cotizados, según lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, conforme a las directrices trazadas por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL10138-2015, reiterada recientemente en SL1515 de 2019, o lo cotizado en toda la vida laboral, si se reúne más de 1250 semanas.

Al respecto, la jurisprudencia laboral en sentencia CSJ SL 33343, 17 oct. 2008, reiterada, entre otras, en CSJ SL 31711, 24 feb. 2009, CSJ SL6476-2015, CSJ SL12998-2015 y CSJ SL8563-2016, adoctrinó:

“Es sabido que con los regímenes de transición especialmente creados para cuando se modifiquen los requisitos para acceder a los derechos pensionales, se ha buscado por el legislador no afectar de manera grave las expectativas legítimas de quienes, al momento de producirse el cambio normativo, se hallaban más o menos próximos a consolidar el derecho.

Desde luego, esos regímenes pueden tener diferentes modalidades respecto de la utilización de la nueva preceptiva y la vigencia de las normas derogadas o modificadas, de ahí que no impliquen necesariamente la aplicación, en su integridad, de estas normas, que, por lo general, consagran beneficios más favorables al trabajador o al afiliado a la seguridad social. Ya la Corte Constitucional ha explicado, al referirse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que goza el legislador de un amplio poder de configuración al momento de definir la protección que le otorgue a las expectativas de los ciudadanos, como las referidas a los derechos prestacionales.

*Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. **Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales (...)***

*De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones” **(negrilla y subrayado por la Sala).***

Asimismo, la referida Corporación ha desarrollado la forma en que se debe liquidar el Ingreso Base de Liquidación, detallándola así:

*“Siguiendo los parámetros legales referenciados, se tiene que para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) deben promediarse los ingresos base de cotización **actualizados anualmente** de acuerdo a la variación del IPC que certifique el Departamento Nacional de Estadística –DANE; y, resulta que de esas certificaciones que emite tal entidad, **sirven** para efectos de actualizar los salarios base de cotización las siguientes:*

- i) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme.*
- ii) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales).*

Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:

a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)].

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor **del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión** entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme)].

Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que **el segundo permite la actualización en un solo paso**, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.

La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, por razones prácticas, ha optado por el segundo método, expresado en la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Ingreso base de cotización

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Conclúyase entonces, que no pudo el Tribunal haber incurrido en error, pues utilizó los indicadores nacionales certificados por el DANE –que conforme al art. 191 del C.P.C. son un hecho notorio-, que reposan en la página de Internet www.dane.gov.co, de acceso libre al público, y que son los únicos que sirven para los efectos de la actualización de los salarios de que trata el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, en lo concerniente a que el juez colegiado dejó por fuera de la actualización monetaria el último año que ha debido indexar -y que la Sala entiende que es el que cubre el período transcurrido entre el 01 de enero de 1996 y el 28 de febrero del mismo año-, se debe aclarar que el Tribunal sí actualizó los salarios base de cotización de ese período, solo que lo hizo

*anualmente -y no mes a mes como lo propone el recurrente-, utilizando para el efecto el método indicado en el literal b), es decir, **tomando como IPC final, el acumulado a diciembre de la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de causación de la pensión, y como IPC inicial, el acumulado a diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del salario base de cotización, operación que se ajusta a la disposición legal estudiada y a la doctrina de esta Corporación***¹.
(negrilla por fuera del texto original)

3. Caso concreto.

Para resolver el segundo motivo de inconformidad, se tiene que la demandada mediante Acto Administrativo N° 102410 del 15 de julio de 2010 (f° 17), reconoció la pensión por vejez, con base en el Decreto 758 de 1990, por ser el actor beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cumplir con las exigencias de dicha norma, en una cuantía inicial de \$2.027.465 a partir del 25 de abril de 2010.

Así las cosas, el ingreso base de liquidación en este particular caso debe calcularse como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1990, esto es, con base en el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o de toda la vida laboral siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificados por el DANE.

El Tribunal procedió a realizar la correspondiente liquidación de la prestación pensional con base en lo cotizado durante toda la vida laboral, para ello, tuvo en cuenta la información de los salarios relacionados en el formato CETIL aportado por el actor, así como los IBC registrados en el reporte de semanas de Colpensiones actualizado al 28 de septiembre de 2020, en donde halló lo siguiente (*01ExpedienteInicial (1).pdf y 03AnexosContestacionDemanda.pdf*):

¹ SL6916-2014

Cálculo Toda La Vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
1967	332	0,09	71,20	791,111	\$ 587,77	\$ 464.987,47	\$ 5.145.861,33	
1968	364	0,10	71,20	712,000	\$ 620,81	\$ 442.015,08	\$ 5.363.116,27	
1969	365	0,10	71,20	712,000	\$ 698,20	\$ 497.116,45	\$ 6.048.250,13	
1970	365	0,11	71,20	647,273	\$ 893,92	\$ 578.611,28	\$ 7.039.770,55	
1971	365	0,12	71,20	593,333	\$ 1.070,77	\$ 635.321,06	\$ 7.729.739,59	
1972	366	0,14	71,20	508,571	\$ 1.124,91	\$ 572.099,14	\$ 6.979.609,54	
1973	365	0,16	71,20	445,000	\$ 1.791,11	\$ 797.044,33	\$ 9.697.372,66	
1974	365	0,19	71,20	374,737	\$ 2.912,88	\$ 1.091.561,94	\$ 13.280.670,31	
1975	365	0,25	71,20	284,800	\$ 5.128,92	\$ 1.460.715,79	\$ 17.772.042,13	
1976	366	0,29	71,20	245,517	\$ 5.359,95	\$ 1.315.959,00	\$ 16.054.699,77	
1977	365	0,36	71,20	197,778	\$ 6.251,30	\$ 1.236.368,49	\$ 15.042.483,33	
1978	365	0,47	71,20	151,489	\$ 10.029,53	\$ 1.519.367,44	\$ 18.485.637,16	
1979	361	0,56	71,20	127,143	\$ 13.278,56	\$ 1.688.274,48	\$ 20.315.569,57	
1980	362	0,72	71,20	98,889	\$ 16.014,25	\$ 1.583.631,53	\$ 19.109.153,74	
1981	310	0,90	71,20	79,111	\$ 12.308,63	\$ 973.749,27	\$ 10.062.075,77	
1982	364	1,14	71,20	62,456	\$ 8.938,02	\$ 558.234,36	\$ 6.773.243,51	
1983	365	1,41	71,20	50,496	\$ 13.241,34	\$ 668.640,84	\$ 8.135.130,21	
1984	366	1,65	71,20	43,152	\$ 14.610,00	\$ 630.443,64	\$ 7.691.412,36	
1985	365	1,95	71,20	36,513	\$ 14.610,00	\$ 533.452,31	\$ 6.490.336,41	
1986	365	2,38	71,20	29,916	\$ 17.790,00	\$ 532.205,04	\$ 6.475.161,34	
1987	365	2,88	71,20	24,722	\$ 28.919,10	\$ 714.944,32	\$ 8.698.489,17	
1988	366	3,58	71,20	19,888	\$ 45.366,01	\$ 902.251,39	\$ 11.007.466,96	
1989	359	4,58	71,20	15,546	\$ 53.502,53	\$ 831.742,46	\$ 9.953.184,80	
1990	360	5,78	71,20	12,318	\$ 68.182,50	\$ 839.895,16	\$ 10.078.741,87	
1991	357	7,65	71,20	9,307	\$ 84.433,36	\$ 785.837,30	\$ 9.351.463,84	
1992	366	9,70	71,20	7,340	\$ 103.749,92	\$ 761.545,79	\$ 9.290.858,64	
1993	357	12,14	71,20	5,865	\$ 158.740,67	\$ 930.999,66	\$ 11.078.895,95	
1994	360	14,89	71,20	4,782	\$ 188.128,25	\$ 899.579,01	\$ 10.794.948,07	
1995	360	18,25	71,20	3,901	\$ 466.250,00	\$ 1.819.013,70	\$ 21.828.164,38	
1996	360	21,80	71,20	3,266	\$ 506.250,00	\$ 1.653.440,37	\$ 19.841.284,40	
1997	360	26,52	71,20	2,685	\$ 793.666,67	\$ 2.130.809,45	\$ 25.569.713,42	
1998	329	31,21	71,20	2,281	\$ 1.032.738,60	\$ 2.356.007,32	\$ 25.837.546,94	
1999	301	36,42	71,20	1,955	\$ 1.252.069,77	\$ 2.447.758,58	\$ 24.559.177,74	
2000	357	39,79	71,20	1,789	\$ 1.259.000,00	\$ 2.252.847,45	\$ 26.808.884,64	
2001	352	43,27	71,20	1,645	\$ 1.369.000,00	\$ 2.252.664,66	\$ 26.431.265,39	
2002	355	46,58	71,20	1,529	\$ 1.481.833,80	\$ 2.265.061,54	\$ 26.803.228,28	
2003	330	49,83	71,20	1,429	\$ 1.577.000,00	\$ 2.253.309,25	\$ 24.786.401,77	
2004	360	53,07	71,20	1,342	\$ 1.679.000,00	\$ 2.252.587,15	\$ 27.031.045,79	
2005	360	55,99	71,20	1,272	\$ 1.772.000,00	\$ 2.253.373,82	\$ 27.040.485,80	
2006	360	58,70	71,20	1,213	\$ 1.858.000,00	\$ 2.253.655,88	\$ 27.043.870,53	
2007	330	61,33	71,20	1,161	\$ 1.941.000,00	\$ 2.253.370,29	\$ 24.787.073,21	
2008	360	64,82	71,20	1,098	\$ 2.051.000,00	\$ 2.252.872,57	\$ 27.034.470,84	
2009	360	69,80	71,20	1,020	\$ 2.208.333,33	\$ 2.252.626,55	\$ 27.031.518,62	
2010	210	71,20	71,20	1,000	\$ 2.252.000,00	\$ 2.252.000,00	\$ 15.764.000,00	
Total días	15540	Total devengado toda la vida laboral actualizado				2010	\$ 692.143.516,77	
Total semanas	2220,00	Ingreso Base Liquidación				\$ 1.336.184,40		
		Porcentaje aplicado				90%		
		Primera mesada				\$ 1.202.565,96		

Y sobre lo cotizado en los últimos 10 años, se encontró:

Cálculo últimos 10 años								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2000	224	39,79	71,20	1,789	\$ 1.259.000,00	\$ 2.252.847,45	\$ 16.821.260,95	
2001	352	43,27	71,20	1,645	\$ 1.369.000,00	\$ 2.252.664,66	\$ 26.431.265,39	
2002	355	46,58	71,20	1,529	\$ 1.481.833,80	\$ 2.265.061,54	\$ 26.803.228,28	
2003	330	49,83	71,20	1,429	\$ 1.577.000,00	\$ 2.253.309,25	\$ 24.786.401,77	
2004	360	53,07	71,20	1,342	\$ 1.679.000,00	\$ 2.252.587,15	\$ 27.031.045,79	
2005	360	55,99	71,20	1,272	\$ 1.772.000,00	\$ 2.253.373,82	\$ 27.040.485,80	
2006	360	58,70	71,20	1,213	\$ 1.858.000,00	\$ 2.253.655,88	\$ 27.043.870,53	
2007	330	61,33	71,20	1,161	\$ 1.941.000,00	\$ 2.253.370,29	\$ 24.787.073,21	
2008	360	64,82	71,20	1,098	\$ 2.051.000,00	\$ 2.252.872,57	\$ 27.034.470,84	
2009	360	69,80	71,20	1,020	\$ 2.208.333,33	\$ 2.252.626,55	\$ 27.031.518,62	
2010	210	71,20	71,20	1,000	\$ 2.252.000,00	\$ 2.252.000,00	\$ 15.764.000,00	
Total días	3601	Total devengado toda la vida laboral actualizado				2010	\$ 270.574.621,18	
Total semanas	514,43					Ingreso Base Liquidación	\$ 2.254.162,35	
						Porcentaje aplicado	90%	
						Primera mesada	\$ 2.028.746,12	

Lo anterior, evidencia que le resulta más favorable el IBL establecido con base en los últimos 10 años de cotización. Ahora, una vez reajustada el valor de la primera mesada, nos arroja las mesadas de las siguientes anualidades, así:

2010	\$ 2.028.746,12	3,17%
2011	\$ 2.093.057,37	3,73%
2012	\$ 2.171.128,41	2,44%
2013	\$ 2.224.103,95	1,94%
2014	\$ 2.267.251,56	3,66%
2015	\$ 2.350.232,97	6,77%
2016	\$ 2.509.343,74	5,75%
2017	\$ 2.653.631,01	4,09%
2018	\$ 2.762.164,51	3,18%
2019	\$ 2.850.001,35	3,80%
2020	\$ 2.958.301,40	1,61%
2021	\$ 3.005.930,05	5,62%
2022	\$ 3.174.863,32	

Monto que coincide con el que percibe el demandante por dicho concepto, según se desprende de las Resoluciones SUB 326722 del 28 de noviembre de 2019 y DPE 1276 del 23 de enero de 2020.

Vale precisar que, el IBL fue calculado al multiplicar el salario base de cotización por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior

a la fecha del reconocimiento de la pensión, entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base, operación que se realizó con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme².

Bajo ese panorama, esta Colegiatura no encuentra bases para modificar la sentencia analizada, razón por la que la misma se confirma en su integridad.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por el demandante, se le condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

I. DECISIÓN

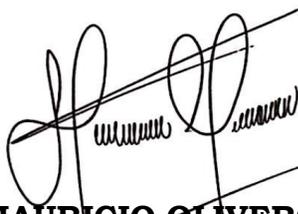
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

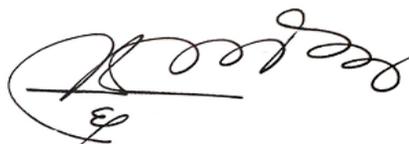
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Valledupar, el 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo del demandante. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

² Banco de la República - Gerencia Técnica - información extraída de la bodega de datos -Serankua- el 25/02/2022. Consulte la plataforma que ha dispuesto el DANE por medio de la cual expide y certifica los Índices de Precios al Consumidor.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado